



La violencia de género y la responsabilidad jurisprudencial.

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: **Verónica Gancedo**

Legajo: **VABG29879**

DNI: 29.375.062

Fecha de entrega: **21 de noviembre del 2021**

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: "Ortega Villa, Paulino s/ Recurso de Casación" y su acumulada causa n° 75.132 caratulada "B. B., M. s/ Recurso de Casación"

Tribunal: Casación Penal de Buenos Aires

Fecha: 11/11/2016

Tema: Perspectiva de genero

Sumario: I. Introducción - II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal - III. La Ratio decidendi de la sentencia de la cámara de casación penal de Buenos Aires - IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura de la autora - VI. Conclusión - VII. Bibliografía. a. Doctrina. b. Legislación. c. Jurisprudencia.

I. Introducción

La violencia de género, explica Quiñonez-Francis & al (2017), es aquella física o psicológica que se aplica contra cualquier persona o grupo de ellas sobre la base de su sexo o género que repercute de forma negativa afectando su vida social, identidad o su integridad física o psicológica. En relación a esto, Poggi (2019), aduce que la violencia de género se comete sobre todo por hombres y, al golpear a mujeres, fortalece la posición de inferioridad del género femenino en su conjunto.

Ante este tipo de flagelo existe normativa nacional e internacional que busca proteger jurídicamente y erradicar la violencia contra la mujer. Así, en Argentina, se cuenta con la ley de protección integral de las mujeres (Ley N° 26.485), la cual en su art. 4 expone que:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Es dable aclarar que esta misma ley, en su art. 16 inc. i, establece que al momento de acreditar los hechos denunciados debe haber amplitud probatoria, esto en razón de la

observancia de las circunstancias especiales en las que se producen los actos violentos y quiénes son sus testigos naturales.

Existe, además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (en adelante, Belém do Pará), la cual fue aprobada a través de la ley nacional 24.632. Es a la luz de la ley antedicha, la referida convención y legislación internacional como la Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) que se basa el presente comentario a fallo.

La violencia de género particularmente dentro del ámbito de la pareja, es una de las problemáticas angulares a la que se enfrenta la sociedad actual, que, desde un punto de foco jurídico, se erige como una grave vulneración a derechos humanos y derechos fundamentales (Ortiz Celoria, 2019); siendo esto de vital relevancia para tener en cuenta en el presente análisis jurídico.

Esta apreciación es relevante al momento de considerar el fallo **“Ortega Villa, Paulino s/ recurso de Casación”, y su acumulada N° 75.132 “B. B., M. s/ recurso de Casación”** de fecha 11/11/2016 decidido por el tribunal de casación penal de la provincia de Buenos Aires que versa acerca de una madre que solicita ser absuelta por haber sido acusada de delito de lesiones en contra de su hijo. En su defensa, aduce que se encontraba inmersa en un contexto de violencia de género por parte de su pareja circunstancia que el *a quo* no había considerado, por lo que desestimó lo aportado por la imputada.

A raíz de lo descripto, en el caso referenciado se detecta un problema jurídico de prueba que se hace evidente toda vez que los tribunales intervinientes difieren respecto de la valoración de medios de prueba aportados a la causa. Este tipo de problemática se configura cuando presenta alguna circunstancia significativa en lo que hace a la plataforma fáctica de la causa en cuestión, ya que emergen discrepancias en torno al criterio probatorio; tomando los pensamientos de Alchourrón Alchourrón & Bulygin, (1987).

En este caso particular fue incorporada la perspectiva de género por parte de la cámara de casación penal como principio rector a la hora de resolver la absolución de la acusada examinando la situación de violencia doméstica y de género que había acreditado ésta en la causa, teniendo en cuenta la amplitud probatoria; la cual se

encuentra tanto la ley integral como las convenciones y el comité de seguimiento MESECVI.

El analizar el presente, redundaría en exponer como se ha logrado que los tribunales hagan hincapié en el contexto de violencia sufrido por las mujeres quienes son víctimas de violencia de género, sirviendo esta causa de referencia en fallos similares o análogos en donde se configure este tipo de circunstancias que vulneren derechos de la mujer, todo ello en el marco de las normativas nacionales e internacionales.

A partir de diversos puntos siguientes se verá el rumbo procesal de la causa y sus instancias, la decisión de los tribunales intervinientes y la razón argumental del *ad quem*. Asimismo, la postura personal y finalmente conclusión.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso bajo estudio, surge a raíz de las lesiones sufridas por un niño por parte de sus padres M.B y Ortega Villa, los cuales fueron acusados como coautores penalmente responsables del delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y por haber sido cometido con alevosía en contra del hijo en común, en el marco de los arts.42, 45, 80 inc.1y 2 del Código Penal de la Nación (en adelante CP), por lo tanto, en primera instancia el tribunal interviniente los encontró culpable a los dos progenitores.

En su defensa, la madre del niño, B.B.M manifestó un atropello al principio de congruencia señalando que en el fallo dictado que se le atribuye el rol de cómplice sin haber atendido a sus condicionamientos culturales o de si se encontraba presente en el momento de los hechos imputando, tanto a ella como a Ortega Villa, la comisión de acciones violentas contra su hijo en común con la intención de quitarle la vida. La última instancia absolvió a la progenitora ya que consideró que esta no estuvo en su poder evitar el hecho delictivo por ser ella sometida violentamente por parte del Sr. Ortega Villa y también padecer fuertes condicionamientos culturales e intelectuales.

En relación a la historia procesal, es dable aclarar que proceso se inicia en el Tribunal en lo Criminal N° 2, el cual dictaminó en la sentencia en fecha 28 de octubre de 2015, la condena a Ortega Villa a 14 años de prisión, accesorias legales y, a M.B.B., a la pena de diez años más accesorias legales por encontrarlos penalmente coautores del delito de tentativa de homicidio agravado por el vínculo y haberlo cometido con alevosía en el marco de lo normado en el CP, arts. 42,45 y 80 inc. 1y2, antes descriptos.

Contra la sentencia, la defensa de BBM manifiesta transgresión al principio de congruencia señalando que el fallo esgrime argumentos contradictorios para justificar la autoría de ella dado que le atribuyen tanto a la Sra. BBM como a Ortega Villa la comisión de acciones violentas contra su hijo en común y, por otro lado, no es posible que haya tenido concretas posibilidades de impedir que el agresor golpee a su hijo, ya que estaba inmersa en situación de violencia.

La causa llega a la sala IV de casación penal, la misma evaluó la sentencia con perspectiva de género y se remitió el fallo “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en donde se estableció la obligación de analizar en cada caso en concreto la aplicación de la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485, normativas que incorporaron la perspectiva de perspectiva de género en las sentencias judiciales; por lo cual considera a M.B.B. inocente ya que no podía ser culpada debido a que quedó probado en la causa que era víctima de violencia de género por parte de su pareja, por lo que estima que debe aplicarse la perspectiva de género como principio rector para la solución de este tipo de casos en los que resulta ineludible que la encausada no pudo evitar el delito cometido por su pareja por estar inmersa en una situación de violencia.

Además de lo mencionado, trajo a colación en su fundamentación el caso “Rosendo Cantú y otra vs. México” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CEDAW para explicar que “la violencia de género debe ser entendida como aquella que es utilizada por el varón contra una mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural, física y/o económica”

Concluyó el tribunal que no podía ser la imputada declarada culpable ya que era víctima de violencia por parte de su pareja, esto porque al aducir la mujer que resultaba ser víctima (de género y doméstica), se debe incorporar la perspectiva de género como pauta hermenéutica constitucional y como principio vertebral para este tipo de causas. El tribunal, en definitiva, absolvió a BBM y recalificó el hecho imputado a Ortega Villa como delito de lesiones gravísimas calificadas por el vínculo art. 91y 92 del CP, por el que deberá responder como autor responsable readecuando la pena de trece años y cinco meses de prisión.

III. La *Ratio decidendi* de la sentencia de la cámara de casación penal de Buenos Aires

Los jueces del máximo tribunal de Buenos Aires que entienden en la causa sostienen en sus argumentos que, si la imputación debatida posee incidencia sobre una mujer que aduce ser víctima de violencia (de género y doméstica), debe incorporarse la “perspectiva de género” como pauta interpretativa constitucional y como principio rector para la solución de este tipo de casos, exigiendo para ello un análisis integral tanto de la normativa internacional como de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recalcan los magistrados que el *a quo* incurrió en una absurda y errónea valoración de la prueba violando lo enmarcado en los arts. 210 y 371 del C.P.P. y 45 del C.P al tener como comprobada la materialidad ilícita y la coautoría penalmente responsable de B recurriendo a aplicar las reglas de la coautoría concomitante o paralela únicamente para suplir el desconocimiento de la conducta asumida por cada uno de los encausados.

El juez Kohan explica que la violencia de género debe ser entendida como aquella utilizada por el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural, física y /o económica, dándose no solo en la pareja heterosexual de adultos, sino también en grupos sociales. No solo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica.

Los magistrados intervinientes destacan, además, que la víctima de violencia sufre una victimización diferente al resto de los delitos ya que soportan comportamientos agresivos reiterados que van aumentando el riesgo y la gravedad, muchas mujeres no denuncian por no entender lo que les sucede o por no hallar en el sistema penal la protección que necesitan, ya sea por la burocratización o por re-victimización a la que son sometidas.

Por otro lado, hacen hincapié que la mujer BBM era migrante boliviana, no conocía el barrio que vivía, no tenía dinero y cuando su concubino salía del hogar la dejaba encerrada con candado, no podía hacer compras, era también obligada a mantener relaciones sexuales, denotando así que estaba sometida en un ciclo de violencia, que la tenía como receptora a ella y a su hijo E; circunstancias acreditadas que el tribunal anterior omitió, por lo que se constituye un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.

El magistrado Natiello coincide con Kohan, pero además resalta, al traer al caso a la CEDAW, que la discriminación hacia la mujer pone de manifiesto que vulnera los

principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en condiciones equiparadas con el hombre respecto a la vida social, política, económica y cultural de su país, establece un obstáculo para el incremento de bienestar de la sociedad y de la familia y que además entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad entera.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

El acceso a la justicia, tal como lo comparte Goga (2014), resulta ser un derecho civil esencial para que se resguarde la igualdad entre los ciudadanos de un estado; esto supone una labor conjunta por parte de los tres poderes del Estado; por lo que deben, los poderes legislativo y ejecutivo dotar al tercer poder, es decir al judicial, de los instrumentos necesarios para garantizar a la mujer el antedicho acceso en un tiempo racional con un costo acorde.

Esto implica que debe garantizarse a la mujer las herramientas suficientes a fin que no deba atravesar, en la medida de lo posible, una segunda victimización. Del caso analizado emerge que resulta frecuente que, en materia penal ocurra que al atravesar el proceso una revictimización de la persona se convierta en violencia institucional toda vez que el Estado no responde en tiempo y forma a sus compromisos internacionales respectivos.

El pasar por las diversas etapas entre las que se incluyen los servicios de salud, la comisaría y el proceso judicial mismo generan en la mujer, al decir de López & al, (2014), un importante deterioro psicofísico que producen profundas secuelas por el hecho de revivir reiteradamente la experiencia sufrida a raíz de la violencia. Sobre esta cuestión, Gutiérrez de Piñeres Botero & al (2009, pág. 51) aducen que “son repetidas situaciones por las que tienen que pasar las víctimas después de haber sido afectada por algún delito”.

Con el fin de resguardar los derechos de las mujeres, a través de la sanción de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la Convención de Belém do Pará se consigue visibilizar y tomar conciencia a numerosos sectores sociales sobre la seriedad con la que se debe tomar a la violencia ejercida contra las mujeres (González Magaña, 2018).

Como fue *ut supra* mencionado, la ley 26.485 (2009), en su art. 4, define lo que se entiende por violencia contra las mujeres, este mismo cuerpo normativo en su art. 6, conceptúa que la violencia doméstica es:

(...) aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Esto mismo es lo ocurrido en el fallo analizado, pues queda evidenciado un contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la imputada en los términos en los que describe la ley, lo cual no dejó lugar a la imputada accionar de una manera diferente, por lo que el tribunal de última instancia entiende que se la debe eximir de responsabilidad en relación al hecho del que se la imputa.

A los fines de la protección de las mujeres, se establece un criterio amplio, respecto al vínculo entre el agresor y la víctima, sin diferenciar si se trata de un noviazgo, matrimonio o si este carácter es contemporáneo al hecho violento o si ya había finalizado (Ruiu, 2013). En cuanto a lo receptado en esta normativa, la doctrina tiene criterios disímiles en cuanto al verdadero alcance pragmático de la norma, (Zannoni, 2009) considera que en la ley referida se advierte una manifiesta tendencia a abusar de definiciones legales que redundan en declaraciones dogmáticas que carecen de un contenido normativo que busque al deber ser y permanece estanco en el querer ser, como si se quedara en enunciaciones vacías, pero de deseos benévolos.

Hasan & Gil (2016) aclaran que la ley 26.485 no tiene posibilidad de aplicar sanción ante una eventual vulneración de los derechos allí receptados; esto en cierta medida parece coincidir con la reflexión de Zannoni, sin embargo, estas autoras aducen que el fin de la ley tiende a un cambio simbólico y cultural; cuestión no poco trascendente.

Como se manifestó vinculado al problema jurídico de prueba, se debe recordar que, en los casos de violencia de género, la máxima de que un único testigo no resulta suficiente para constituir una prueba queda desvirtuado en los casos de violencia doméstica, pues ésta se ejerce en un contexto de intimidad, lo cual supone una clara

limitación en materia probatoria, por lo que se debe aplicar la amplitud en relación a la prueba (Sánchez Santander, 2015).

En relación a la amplitud probatoria, Lorenzo Copello & al (2020) citan el artículo 16, inciso i de la Ley 26485, y hacen referencia a la Recomendación General n° 1 del MESECVI, sobre la cual subrayan que es crucial la declaración y que la carencia de evidencia médica no minimiza la veracidad de los hechos que la mujer denuncia como tampoco la ausencia de señales físicas implica que no haya existido violencia.

Tal como se expuso en la *ratio decidendi*, los jueces establecen que si la imputación en debate posee incidencia sobre una mujer que aduce sufrir violencia de género y doméstica, debe fallarse con perspectiva de género. El juzgar con perspectiva de género involucra un esfuerzo intelectual por comprender la realidad social, cultural y política que hay entre los hombres y mujeres, para así exponer las situaciones de opresión que se dan de un género sobre el otro, basadas en una relación de desequilibrio (Bramuzzi, 2019).

Othar (2021) acompaña este razonamiento argumentando que la perspectiva de género significa una toma de posición política ante el avasallamiento por temas de género; resulta así ser una visión crítica explicativa y alternativa de lo que ocurre en este sentido que permite profundizar el complejo génesis de tal opresión y visualizar los procesos históricos que la originan y reproducen; así como “Asumir perspectiva de género implica tomar en serio la realidad material de las minorías sexo-genéricas y advertir el recorrido histórico que ha legitimado y solapado dicha realidad” (Gastaldi & Pezzano, 2021, pág. 43)

Tal como se visualiza, la jurisprudencia ha tenido cierto criterio unísono en relación a la perspectiva de género; ejemplo de esto es uno de los fallos que toma en cuenta casación penal al momento de resolver la cuestión analizada, este es “Leiva” emitido por la Corte Suprema de justicia de la Nación, en el cual se considera que el *a quo* no había tenido en cuenta el contexto de violencia de la imputada.

Lo mismo sucede en el caso de “Ferreyra” decidido por la Corte de Justicia de Catamarca, el 14 de agosto de 2018, en el que también el máximo tribunal de esa provincia resuelve aplicando perspectiva de género por entender que la imputada vivía en un contexto de violencia al que también le sirvió de precedente el fallo “Leiva” del 01 de noviembre de 2011.

En este sentido los jueces abordaron en mayor o menor medida el contexto de violencia doméstica sufrida por las mujeres por lo que incorporan estándares internacionales de derechos humanos por lo que brindaron argumentos desde una doctrina penal feminista y realizaron una valoración adecuada e integral de la prueba (Leonardi & Scafati, 2019).

El *a quo* toda vez que omitió valorar las circunstancias vivenciadas por la víctima, las cuales fueron oportunamente aportadas a la causa, resultó un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad. Esto resulta violatorio de los derechos humanos que se encuentran garantizados en la carta magna y en los instrumentos internacionales receptados en la misma CN, al excluir a las mujeres del ejercicio de la ciudadanía (Barcaglioni & González, 2020). Es evidente la importancia de tener a la perspectiva de género en cuenta, no sólo desde un punto de vista del querer ser, sino desde el pragmático deber ser, siendo un excelente ejemplo este caso en la forma como se resolvió el problema detectado en relación a la situación de violencia que sufría la imputada, que queda evidenciada en el expediente, por lo que el tribunal advirtió que no había que pasar por alto tal circunstancia, es por ello que aplica la perspectiva antes referida a los fines de visibilizar estas situaciones de vulnerabilidad de muchas mujeres sufren.

V. Postura de la autora

BBM, como se comentó *ut supra*, resultó ser imputada por el delito de lesiones en contra de su hijo E; sin embargo, ésta aduce haber vivenciado una permanente violencia de género, cuestión desestimada por el *a quo*. Como fue inferido a lo largo de la presente nota a fallo, aquel tribunal omitió observar las circunstancias de vulnerabilidad en la que se encontraba sumergida la imputada al momento del hecho.

Es por esto que comparto lo concluido por el tribunal de casación penal de Buenos Aires al manifestar, como se refleja en la *ratio*, que BBM no podía ser declarada culpable por el contexto de violencia que vivenciaba y al incorporarse la perspectiva de género como una pauta hermenéutica constitucional y como principio rector, resolvió el problema en relación a la valoración de prueba precedentemente referido, pues tomó a ésta con un criterio amplio, tal como se sustenta en los diversos cuerpos normativos vigentes.

En relación a esto, es decir a la amplitud probatoria, tomo lo alegado por Sánchez Santander (2015) para fundar mi postura, pues comparto que, en un contexto de intimidad, existe limitación en relación a la producción probatoria, por lo que el testigo es un factor clave, así que debe aplicarse la amplitud probatoria que dota a la declaración testimonial y a la declaración de parte de peso suficiente atento a las circunstancias del hecho.

Considero que el *a quo*, al desestimar la prueba aportada por la imputada en relación al contexto de violencia del que era víctima incurrió en arbitrariedad toda vez que no aplicó la perspectiva de género a la hora de resolver la cuestión. Esto derivó además en una re-victimización de BBM, pues si el tribunal anterior hubiera aplicado la debida perspectiva de género, no hubiese debido la imputada continuar con un proceso que; aun cuando la sentencia le fue favorable, debía exponerse a rememorar los hechos traumáticos.

Resulta, a mi parecer, importante remarcar que la perspectiva de género busca garantizar la equidad tanto en el ámbito jurídico como social. En el fallo en cuestión, esto se visualiza toda vez que el tribunal de casación se corresponde al resolver con las normativas vinculadas a la protección integral hacia la mujer, lo que demuestra que lo receptado en la ley es aplicable en un hecho concreto.

Esto, como concibe González Magaña (2018), ayuda a tomar conciencia acerca de la importancia de la aplicación de las normas al respecto, es decir la ley nacional N° 26.485, como así también los plexos normativos internacionales, cuestión central en este tipo de situaciones, tal como alega el tribunal de casación y comparto.

En la *ratio decidendi* se observa que el magistrado Natiello sostiene que - tomando lo que establece la CEDAW - la discriminación hacia la mujer vulnera los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, haciendo que la mujer se vea limitada en relación a la consecución del bienestar de la sociedad y la familia.

En este sentido, aprecio que resulta sumamente importante lo aducido por el magistrado, pues el omitir la perspectiva de género, vulnera en definitiva la dignidad humana, la misma que es inherente al ser humano y no puede verse menoscabada bajo ninguna circunstancia.

VI. Conclusión

Como fue descripto a lo largo del trabajo, en el fallo estudiado se presentó un problema jurídico de prueba, el cual, esencialmente se dio en relación a la valoración de los elementos probatorios por parte de los tribunales. Es por esto que este fallo es un caso emblemático por cuanto refiere a la implementación de la perspectiva de género y a la amplitud probatoria, cuestión que admite el tribunal de casación a los fines de resolver el asunto planteado, es decir que la última instancia cree conveniente el tener en cuenta el contexto que vivía la imputada, ya que se encontraba sometida por parte de su pareja con condicionamientos culturales e intelectuales.

Es porque la perspectiva de género un tema vital es que debe ser aplicado por parte de los operadores de justicia, ya que al omitir esta herramienta se estaría vulnerando los derechos de quienes son víctimas de violencia. Como cierre, considero que la causa estudiada confiere un criterio consistente con la debida perspectiva de género, lo cual no puede dejar de ser columna angular del derecho penal toda vez que se encuentra a una mujer que aduce vivir violencia de género en todo sentido de manera permanente por parte de un hombre.

VII. Bibliografía

a. Doctrina

Barcaglioni, G. M., & González, M. G. (2020). Trayectoria y recorridos: del círculo al sistema. En M. G. González, & e. al, Todo lo que está bien no es lo que parece (págs. 51-104). La Plata: EDULP.

Bramuzzi, G. C. (19 de junio de 2019). Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Obtenido de <https://n9.cl/o994d>

Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. Revista Argumentos, 36-48 .

Goga, D. (29 de septiembre de 2014). El acceso a la Justicia de las Mujeres en situación de violencia de género. Obtenido de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/108192/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

González Magaña, I. (2018). La responsabilidad estatal frente a la violencia de género. La Ley, 11-12.

Gutiérrez de Piñeres Botero, C., & al, e. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 49-58.

Hasan, v. F., & gil, a. S. (2016). La comunicación con enfoque de género, herramienta teórica y acción política. *Medios, agenda feminista y prácticas comunicacionales. El caso de argentina. Revista de estudios de género. La ventana*, 246-280.

Laurenzo Copello, P., & al, e. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad*. Madrid: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

Leonardi, M. C., & Scafati, E. (2019). Legítima defensa en casos de violencia de genero. Obtenido de <https://revistas.unlp.edu.ar/intercambios/article/download/8072/6992/>

López, M. A., & al, e. (2014). Percepción de la segunda victimización en violencia de género. *Escritos de Psicología*, 11-18.

Ortiz Celoria, D. (2019). Juzgar con perspectiva de género. Obtenido de http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1471/3/unula_rep_pre_der_2021_violencia_contra_mujeres.pdf

Othar, A. (2021). ¿Niñas presas del multiculturalismo? . *Revista de Derecho de la Niñez, Familia y Violencia de Género*, 05-13.

Poggi, F. (2019). Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r6522.pdf>

Quiñonez-Francis, H. S., & al, e. (2017). La violencia de género y el derecho penal. *Dominio de las Ciencias*, 447-458.

Ruiu, M. V. (2013). *Violencia Familiar. Violencia Contra La Mujer En Las Relaciones De Pareja*. IN IURE, 82-105.

Sánchez Santander, J. M. (19 de noviembre de 2015). *Violencia de género: delitos de género en el Código Penal argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado*. Obtenido de <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/>

UFEM. (2017). Jurisprudencia y doctrina. Obtenido de https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/Ufem_Dossier-3.pdf

Zannoni, E. (2009). Reflexiones a propósito de la ley 26.485 y las perspectivas de género, la no discriminación y el discurso jurídico. UCES, 69-82.

b. Legislación

Código Penal

Ley 26.485 protección para prevenir, erradicar y sancionar la violencia de genero

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

c. Jurisprudencia

TCP (11/11/2016) Ortega Villa, Paulino s/ Recurso de Casación” y su acumulada causa n° 75.132 caratulada “B. B., M. s/ Recurso de Casación”

CSJN (1/11/2011) “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple”

CJC (02/08/2018) Ferreyra, Yésica Paola s/ Rec. de casación c/ Sent. n° 85/17 de expte. n° 114/17 p.s.a. homicidio calificado por alevosía